



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
18 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal y 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente. Señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con tres proyectos de resolución, correspondientes a tres juicios electorales y un juicio para la protección de los derechos

políticos–electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que los datos de identificación, de los asuntos a resolver como son: número de expediente, actor, autoridad responsable, y en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I *in fine* del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización, a fin de que en último término el Secretario General dé cuenta con el proyecto de sentencia identificado con la clave TEDF-JEL-097/2009, en virtud del sentido del fallo que se propone. Señor Secretario General sírvase a recabar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Señores Magistrados, les solicito en votación económica, levanten la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JEL-101/2009 y TEDF-JEL-102/2009, que la



Ponencia a mi cargo somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales 101 y 102 de este año, promovidos respectivamente, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo ACU-939-09 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el diecisiete de agosto de dos mil nueve, relativo a la aprobación del dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local, respecto a la solicitud de investigación concerniente a los gastos de campaña erogados por la candidata común, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. En el proyecto que se somete a su consideración, se procede al estudio de los agravios expresados por los partidos políticos accionantes, estudiando en primer término los aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que su pretensión se dirige a impugnar diversas irregularidades suscitadas en el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a tope, incoado en su contra, procediendo posteriormente, a analizar los motivos de disenso hechos

valer por el Partido Acción Nacional. Así las cosas, por lo que respecta al único motivo de inconformidad aducido por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en que la responsable admitió indebidamente la solicitud de investigación, toda vez que no se aportaron pruebas que arrojaran indicios sobre los hechos denunciados y, a su juicio, dicha solicitud carecía de elementos mínimos de prueba, dicho alegato se propone declararlo infundado, en virtud de que en concepto del Magistrado ponente, la admisión del procedimiento de investigación consiste en que el partido denunciante deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba, idóneos y suficientes, para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Derivado de lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político solicitante de la investigación, aportó las pruebas de las que derivaron indicios suficientes, a efecto de sustentar la admisión del procedimiento administrativo que nos ocupa, razón por la cual, la responsable tuvo por cumplida la carga impuesta al instituto político denunciante bajo análisis, al generar indicios respecto a los hechos denunciados, independientemente, de su eficacia o idoneidad, para alcanzar su pretensión, pues tal determinación incumbe al análisis de fondo de la correspondiente investigación. Ahora bien, por lo que concierne al juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en el que aduce que le causa agravio la violación por parte de la responsable al principio de



exhaustividad, ya que en su concepto, el dictamen impugnado no fue resultado de un análisis de la totalidad de los documentos aportados en el procedimiento respectivo, aunado de que no se allegó de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos, el mismo se propone considerarlo como inoperante, en atención a que el partido actor se limita a formular expresiones genéricas y subjetivas, sin precisar los documentos que en su concepto debían ser valorados, además de que en la demanda no se especifica qué razonamientos o consideraciones, adolecen de contradicciones, falta de técnica contable o indebida valoración de pruebas; situación que torna inviable examinar, si la autoridad actuó o no conforme a derecho, pues ello, se traduciría en un estudio oficioso incompatible con las reglas procesales que rigen este tipo de juicios. No obstante lo anterior, cabe señalar que de la resolución impugnada se desprende que contrario a lo argumentado por el partido actor, la responsable sí llevó a cabo un estudio exhaustivo respecto a los planteamientos expuestos en la queja de que se trata; para tal efecto, la resolutora valoró las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, consistentes en diversas imágenes fotográficas contenidas en un disco óptico. Ahora bien, concerniente al rubro de anuncios espectaculares, cabe señalar que los partidos sujetos a investigación presentaron una factura que ampara el gasto por concepto de siete espectaculares, sin que el Partido Acción Nacional acreditara algún espectacular que no hubiera

sido reportado por los partidos investigados. En relación al concepto de mantas y pendones, igualmente la parte investigada aportó los documentos necesarios para acreditar su gasto, no existiendo en el expediente elementos para contradecir dicha situación. Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que los dictámenes presentados, en la sesión de dieciocho de agosto del año en curso, no fueron modificados en los términos ordenados por el Consejo General, también es de desestimarse, en tanto que no se dirige a cuestionar el acto reclamado, sino que su expresión resulta genérica, vaga e imprecisa, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional realizar algún pronunciamiento de fondo al respecto. En lo que corresponde al motivo de inconformidad, por el cual el Partido Acción Nacional se duele de la indebida valoración respecto de los informes rendidos por los institutos políticos denunciados, al argumentar que la responsable no consideró los preceptos aplicables del código de la materia, ni los principios de contabilidad generalmente aceptados; al determinar en ocho dictámenes costos distintos para un mismo concepto, y que por lo tanto, no se observó un criterio contable apegado a los principios de equidad y proporcionalidad; dichos argumentos se propone declararlos infundados, toda vez que la responsable al analizar los conceptos de espectaculares, mantas y pendones, sí hizo referencia a las pruebas aportadas por el denunciante, así como, las facturas exhibidas por los institutos políticos investigados, determinando el número de



espectaculares, igualmente su costo total, sin que se advierta que la omisión de establecer un costo unitario por dicha propaganda, irroge algún perjuicio al enjuiciante. Por lo que hace al motivo de inconformidad, relativo a que la responsable omitió contabilizar diversos *spots*, entre ellos los transmitidos en el canal de televisión ***** , mismos que fueron motivo de un procedimiento alterno y que debieron ser valorados, dicho agravio se propone declararlo inoperante, en razón de que en primer término, resulta un hecho notorio que el Instituto Electoral local, al resolver las diversas quejas vinculadas con los referidos *spots*, determinó declinar su competencia a favor del Instituto Federal Electoral, el cual, mediante resolución de dos de septiembre último, resolvió no considerarla como propaganda electoral; por lo que, lo inoperante del agravio radica en que conforme a la legislación local, la misma no puede ser contabilizada. Ahora bien, en relación a que no se tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas, relativas a la realización y exhibición de cortos cinematográficos, tal agravio se propone declararlo infundado, en atención a que de la lectura de los documentos aportados por el denunciante, así como del dictamen cuestionado, se desprende que la responsable realizó diversas investigaciones, concluyendo que no existió material alguno proyectado en alguna sala cinematográfica del Distrito Federal, concerniente a la propaganda investigada. Por último, por lo que hace al motivo de disenso, concerniente a que en el dictamen existieron

omisiones en diversos rubros, el mismo se propone declararlo infundado, toda vez que la Unidad Técnica Especializada en estricto apego al principio de exhaustividad, realizó diversas diligencias para allegarse de los elementos necesarios para mejor proveer, examinando las pruebas que obraban en el expediente, tanto de la propaganda fija, adherida o pintada en la vía pública, como en anuncios espectaculares. Aunado a lo anterior, cabe hacer notar que en el dictamen además de los recorridos realizados por la citada unidad, se revisaron los monitoreos efectuados en medios impresos e Internet, así como la documentación e información que presentaron las personas físicas y morales, inscritas en el catálogo de proveedores de bienes, servicios y arrendamientos, para encontrar mayores elementos que dieran sustento a lo solicitado por el partido denunciante; sin embargo, no se encontraron elementos para arribar a la determinación de que se rebasaron los topes respectivos. De igual forma, el impetrante aduce como irregularidad, que la responsable omitió investigar y pronunciarse respecto de diversos eventos masivos, dicho motivo de reproche se propone declararlo como inoperante, ya que el justiciable no enuncia agravio alguno limitándose únicamente a expresar afirmaciones dogmáticas y genéricas, que no controvierten los razonamientos expuestos por la responsable. Por todo ello, y derivado del análisis de los agravios interpuestos en el presente asunto, en razón de que no se aprecia que los actos impugnados



carezcan de la debida fundamentación y motivación, o en su caso, la conculcación del principio de exhaustividad, se propone confirmar el acuerdo combatido. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias Magistrado Presidente. Con relación al proyecto que se somete a nuestra consideración y, en congruencia con mi posición y el voto que emití tratándose del caso de la Delegación Miguel Hidalgo, relativo al candidato ganador de esa elección *****, me permito hacer algunas consideraciones sobre este proyecto que se nos presenta; concretamente, en lo relativo a la valoración del agravio que presenta el promovente, con relación a la entrevista concebida por la ex candidata ***** a la cadena televisiva *****. En el proyecto y en la cuenta que se acaba de leer, se plantea que este agravio debe considerarse inoperante, pero a mi juicio, en realidad, se trata de un caso prácticamente igual al anterior, que he mencionado en cuanto a que, desde mi punto de vista, es inequívoco que se realiza en esa entrevista una serie de señalamientos, además de la imagen que aparece de la entonces candidata, que pueden considerarse como actos de proselitismo político. Y desde este punto de vista, de conformidad con un criterio de la Sala Superior, cuyo rubro señala:

“gastos de campaña deben incluir los desplegados de proselitismo político”; me parece que si debe ser considerado bajo ese rubro y, que por lo tanto, las consideraciones que se hacen en el proyecto, no son las que justifican el hecho de que no se tome en cuenta y no se cuantifique para el caso del posible exceso en los gastos de campaña. En mi opinión, la razón es otra, y es la misma que expresé en el caso del candidato ***** y consiste en que a mí parecer, la razón por la cual no debe cuantificarse este acto de proselitismo, es porque se realiza al amparo de la libertad de expresión, protegida por la Constitución Federal. Es decir, por razones distintas a las que se nos acaban de explicar; consecuentemente, adelantando el sentido de mi voto, yo votaré a favor del proyecto en cuanto a sus puntos resolutiveos, pero no por las consideraciones que se nos han hecho en este aspecto concreto, sino, en función de las que estoy haciendo en este momento, y que presentare en el voto respectivo que pediré también en su momento, que se agregue a la sentencia correspondiente. Gracias Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando I. Maitret Hernández, tiene Usted uso de la voz. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, distinguidos Magistrados, yo también quiero manifestar y adelantar mi conformidad con el sentido de la resolución, y quiero manifestarlo así, porque en mi caso, soy totalmente



congruente, con lo que sostuve en la resolución del caso de Cuajimalpa de Morelos y el de Miguel Hidalgo. ¿En que sentido? El hecho, al que acaba de hacer referencia el Magistrado Miguel Covián Andrade, como motivo de la no investigación, de la entrevista hecha en un canal deportivo a la candidata ***** , fue correcto, ya que tal hecho no formó parte de la investigación; es decir, como ustedes recordarán distinguidos Magistrados, mi posición respecto del diseño del procedimiento de investigación preventiva, lo sostengo desde el punto de vista de que lo que no se denunció, no tenía porque investigarlo la autoridad y, en el caso concreto, todo lo que denunció el Partido Acción Nacional, fue investigado y hay una respuesta en el dictamen correspondiente. Pero este hecho, al que hace referencia el Magistrado Miguel Covián Andrade, no fue denunciado originalmente. Entonces no tenía ni siquiera porque incluirlo la autoridad responsable en su resolución, con independencia — y me parece que esto no debe formar parte de la discusión en este asunto, como lo pretende incluir el Magistrado Miguel Covián Andrade, — sí se considera o no, un acto de propaganda, ya hubo un órgano federal que calificó este hecho, y yo también manifesté, en el caso de la Delegación Miguel Hidalgo, que estábamos ante la presencia de un acto de comunicación política, diseñado por la reforma Constitucional y legal de 2007 y 2008, en el cual, el órgano federal es quien lo califica, y si en este momento la situación jurídica existente respecto a

este hecho, es que no es un acto de propaganda, me parece que es inadecuado introducirlo como parte de una discusión, que por supuesto no está contemplada aún en el proyecto correspondiente. Haciendo un resumen de esta intervención, señores Magistrados, mi conformidad con el proyecto es porque la investigación fue congruente con lo solicitado por el Partido Acción Nacional y como bien se destaca en el proyecto, los argumentos que formula tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional, son insuficientes como para desvirtuar las razones, motivos y fundamentos que sustentan el dictamen. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Al no haber más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor, con las consideraciones que he hecho. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto, presentando por el Magistrado Presidente, en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto en sus términos. -----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **TEDF-JEL-102/2009** al diverso **TEDF-JEL-101/2009**, por ser este último el primero en su orden. -----

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave ACU-939-09 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dieciséis de agosto del año en curso, relativo a la aprobación del dictamen realizado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto de la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y su candidata común a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/007/2009.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias Magistrado Presidente, solicito que en términos de nuestra legislación interna se agregue al cuerpo de la sentencia, el voto concurrente que presentaré oportunamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Atienda la petición señor Secretario General. -----

SECRETARIO GENERAL. Así se ha hecho señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Hugo Ulises Valencia Gordillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-148/2009, que la ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO. Con su autorización señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 148/2009, mismo que fue promovido por el ciudadano *****
***** , en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro de un procedimiento de queja intrapartidario y cuyo antecedente se hace



consistir, en la supuesta e ilegal remoción del actor como Secretario de Participación Ciudadana en el Comité Delegacional en Álvaro Obregón, del partido mencionado. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procedió al análisis de fondo de los agravios esgrimidos por el promovente; así, en el primero de ellos, en síntesis, se hacen valer motivos, de disenso enfocados a combatir de forma genérica y, por una indebida fundamentación y motivación el acto reclamado, lo que se traduce en un agravio inoperante ya que ante lo resuelto por la responsable se establece la improcedencia por extemporaneidad de la queja primigenia, es incuestionable la necesidad de que la actora formulara planteamientos tendentes a evidenciar en qué supuesto específico se actualizó la falta de apego al principio de legalidad, por lo que, *contrario sensu*, conduce a la desestimación del análisis en agravio, ante la imposibilidad de suplir su deficiencia máxime, cuando esto implicaría realizar un estudio integral, del eslabón anterior de la cadena impugnativa que culmina con este juicio, de ahí lo inoperante del agravio. En el segundo de los agravios, el actor señala, en síntesis, que la responsable pretende dilucidar sin prueba alguna, que el promovente se hizo sabedor de la imposición de sanciones partidistas en su contra el treinta de abril de dos mil ocho, premisa que llevó a determinar a la responsable la extemporaneidad de la queja interna, violando con ello los principios de exhaustividad y de congruencia

procesal, así como el principio de legalidad motivos de disenso que se proponen declarar como infundados, toda vez que durante la sustanciación del expediente que en este acto se resuelve, el Magistrado instructor tuvo a la vista copia certificada del escrito inicial de la queja, documento del cual se desprende, entre otros elementos, que el actor expresó que el treinta de abril del año próximo pasado, se enteró de la celebración de dos Consejos Delegacionales, uno ordinario y el otro extraordinario, determinando la remoción de su cargo partidista. Asimismo, del documento mencionado se desprende, que la demanda inicial de queja, fue presentada el diecisiete de julio de dos mil ocho, es decir, fuera de plazo de cinco días, que para presentar una queja establece el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. Especial relevancia, reviste la manifestación que de forma libre y espontánea manifestó el actor ante la responsable, en el sentido que desde el treinta de abril del año próximo pasado, tuvo conocimiento de la celebración de dos Consejos Delegacionales, todo lo cual, es un hecho expresado por el actor que refleja la manifestación inequívoca de parte, acerca del conocimiento Pleno del acto; sin soslayarse que con tal manifestación, el propio interesado hizo a un lado la posibilidad de que la misma fuera sujeta a prueba alguna, debido a la confesión expresa de los hechos referidos, atento a lo establecido por el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, aunado a que



tal afirmación es coincidente con lo afirmado por la responsable, no existiendo elemento probatorio en sentido contrario, de ahí lo infundado del agravio. Por lo anterior, en el proyecto de resolución que se encuentra sujeto a su consideración de este Pleno, se propone confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el pasado catorce de julio del año en curso, y recaída al recurso de queja que motivó la integración del expediente partidario 1304/2009. Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados esta a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández tiene el uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, señores Magistrados; como se acaba de dar cuenta, este asunto en su origen es añejo, toda vez que el actor presentó un recurso intrapartidario en julio del año pasado, es decir, estamos prácticamente a más de un año y un mes en que tendría que estar resuelta su situación jurídica. Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del órgano responsable — la Comisión Nacional de Garantías — tardó un año en resolver el recurso de queja, para desecharlo por notoriamente improcedente, y se apoyó en la manifestación que el actor hizo en su escrito de demanda, que me permito leer, porque me parece que es relevante

para el sentido que se nos propone. Leo sólo la parte conducente de manera literal: *“El treinta de abril, me enteré en finanzas estatal, que ya no podía cobrar, porque se habían realizado dos Consejos Delegacionales, uno ordinario y el otro extraordinario, donde se me removía del cargo y del cual se desconoce el contenido de esos consejos, ya que no se convocó a la totalidad de consejeros, y no se me ha notificado, quedando por tercera ocasión suspendidos mis pagos”*. Y luego, en el proyecto de resolución, se hace un análisis, se hace una interpretación de esta manifestación del actor y se llega a la misma conclusión que la autoridad responsable. Es decir, que de este párrafo se desprende de manera indubitable, que el actor tuvo Pleno conocimiento de los motivos, razones y fundamentos que tuvo el Consejo Delegacional para destituirlo. Respetuosamente, difiero radicalmente de esta posición. En mi concepto, lo que yo desprendo de esta manifestación, es que alguien en finanzas estatal, le dijo — al actor— que ya no le podía pagar porque ya lo habían destituido. Pero esto, ni es formalmente una notificación de la resolución de destitución, ni tampoco a través de ella se hacen de su conocimiento los motivos, razones y fundamentos, que llevaron al órgano partidista correspondiente, a su destitución. Si nosotros, señores Magistrados, consideramos que esto es notorio y manifiesto, para decretar la extemporaneidad, me parece que estamos dejando en estado de indefensión al ciudadano, porque es imposible combatir un acto, del



cual se desconocen las razones. En ese sentido, la interpretación que se propone en el proyecto, me parece que no es adecuada. Del análisis que hice al expediente, no encontré constancia fehaciente de notificación del acto de privación del cargo partidista, y toda vez que en mi concepto, tampoco está demostrada fecha cierta, en la que el actor tuvo conocimiento Pleno del acto de privación de sus derechos partidistas, considero que se debe estar a la fecha en que presentó su demanda, como la fecha de conocimiento del acto reclamado, en atención a una jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro es **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**. Es decir, digamos la *ratio* de esta tesis es, si no encuentro en el expediente un documento fehaciente que me demuestre cuando tuvo conocimiento el actor, del acto de molestia, y más aún, en el caso, del acto de privación, debo estar a la fecha de presentación de la demanda. Es por eso señores Magistrados, que en mi concepto, el agravio debiera considerarse fundado y suficiente para decretar la revocación de la resolución impugnada, ordenándole a la Comisión Nacional de Garantías, que en un plazo perentorio — obviamente para evitar que resuelva un año después — se haga cargo de entrar al análisis del asunto y resuelva en el fondo las pretensiones reclamadas por el ciudadano actor. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias Magistrado Presidente, respetando como siempre los puntos de vista de mis colegas Magistrados, y particularmente cuando se trata de cuestiones de interpretación y de estricto derecho, es por supuesto muy atendible la posición del Magistrado Amando Maitret Hernández. Sin embargo, desde el punto de vista de la ponencia a mi cargo, y de ahí el contenido del proyecto que se presenta a consideración del Pleno. En realidad, el conocimiento del acto que en este caso le causaba perjuicio al actor, lo podemos ubicar con precisión en función de esa manifestación que hace, y que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, precisamente por ser una confesión expresa, libre y espontánea, no requiere de prueba alguna, y no fue desvirtuada tampoco. Entonces, para nosotros en ese momento, conoce el actor el acto que le causa agravio y sin embargo, no lo impugna. También existen tesis sobre el particular, específicamente en materia de amparo, en las que se señala precisamente en qué momento se debe considerar, que el posible agraviado tiene conocimiento del hecho que le causa perjuicio, en las cuales nos apoyamos y que desde luego se incluyen en el proyecto y que no leo para no abusar del tiempo. Entonces, es una cuestión, insisto, de interpretación y adicionalmente es conveniente señalar que



en el expediente obra copia certificada del escrito inicial de queja del ahora actor, precisamente al cual se hizo referencia en la cuenta que se acaba de leer. Entonces a nuestro juicio, si tuvo la oportunidad de haberse defendido oportunamente, si se quiere para señalar precisamente irregularidades, en cuanto a la decisión que se tomó en los consejos respectivos; a la ilegalidad posible de la misma, etcétera, y no lo hizo, por lo que consideramos que su impugnación esta fuera de tiempo. De tal suerte que ese es el elemento fundamental controvertible en este caso, e insisto, respeto como siempre la posición de mis compañeros Magistrados, en este caso, del Magistrado Armando Maitret Hernández, pero desde mi punto de vista estas son las razones que sustentan el proyecto que se somete a su consideración. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Yo me permito hacer un comentario en relación a este tema, que efectivamente el punto de discrepancia se encuentra en la página cuarenta y cinco, que leyó el Magistrado Armando Maitret Hernández. Es un punto de interpretación, pero a mi me queda claro, que se le deja en estado de indefensión a esta persona, derivado de su dicho, que es a la que le dan pleno valor, como una confesión expresa que no necesita ser probada, porque dice: *“que el treinta de abril, cuando va a finanzas estatal, ya no podía cobrar, porque se habían realizado dos Consejos Delegacionales, uno ordinario y el otro*

extraordinario, y — aquí es la parte más importante — pues no sabía el motivo por el cual se le removía de su cargo, así también el contenido de esos consejos”. Es decir, él no está al tanto de las razones por las que fue removido de su cargo. Por lo tanto, no se puede defender de un acto que no tiene conocimiento. Yo estaría en contra del proyecto y a favor de la interpretación que nos propuso el Magistrado Armando Maitret Hernández. No sé si ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. En contra del proyecto, adhiriéndome a las manifestaciones y argumentos expresados por el Magistrado Armando Maitret y el Magistrado Presidente. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. En contra del proyecto y porque se revoque la resolución impugnada y porque se ordene a la autoridad resuelva el fondo del asunto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----



MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En contra del proyecto y a favor de las consideraciones que hizo el Magistrado Armando I. Maitret Hernández.

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados el proyecto de resolución no fue aprobado por la mayoría de Ustedes, toda vez que votaron a favor el Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade y el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud del resultado de la votación y acatando el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, quienes no aprobamos las consideraciones vertidas en el proyecto que presentó el Magistrado Miguel Covián Andrade, deberá elaborarse el engrose respectivo, con las consideraciones y razonamientos jurídicos vertidos en la discusión del presente asunto y que concluirá con los puntos resolutiveos siguientes: -----

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de catorce de julio de dos mil nueve, recaída al recurso de Queja que motivó la integración del expediente número QO/DF/1304/2008. -----

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos señalados en el Considerando Tercero de esta ejecutoria. -----

TERCERO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, deberá rendir a este Tribunal Electoral el informe correspondiente al cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que ello ocurra.-- Ahora bien, dado que este engrose deberá ser elaborado por uno de los Magistrados de la mayoría que no aprobó el proyecto primigenio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, propongo a Ustedes que sea el Magistrado Armando Maitret Hernández, quien se encargue de la elaboración del engrose correspondiente. Señor Secretario recabe la votación de los Magistrados en vía económica con relación a la propuesta que les he formulado. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí señor Presidente, señores Magistrados les solicito en votación económica levanten la mano los que estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente (Votación) Gracias. Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se designa al Magistrado Armando Maitret Hernández, para que se encargue del engrose respectivo. Magistrado Miguel Covián Andrade tiene Usted la palabra.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. En términos de la legislación aplicable solicito, al Magistrado Presidente que se incluya



el proyecto de resolución que he presentado a este Pleno, como voto particular. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario tome nota de la solicitud.-----

SECRETARIO GENERAL. Así se ha hecho. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez tiene Usted uso de la palabra.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ: Gracias señor Presidente, con fundamento en el artículo 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, solicito respetuosamente que el proyecto que no fue aprobado, se agregue a la decisión mayoritaria como voto particular de mi parte.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Tome nota señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL. Así lo he hecho, señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEDF-JEL-097/2009, sustanciado por la ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, en virtud del sentido del fallo que se propone.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el juicio electoral 097/2009,

promovido por el ciudadano ***** ***** ***** , en contra de la resolución RS-134-09 emitida el seis de agosto de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondiente a la queja IEDF-QCG/078/2009, instaurada con motivo de supuestos actos anticipados de campaña imputados al candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática. En el proyecto que se somete a su consideración, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa. Esto es así, toda vez que de autos se desprende que el promovente presentó el medio de impugnación en estudio, dieciséis días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento de la resolución cuya legalidad cuestiona. Contraviniendo con ello, lo previsto en el artículo 16 de la citada Ley Procesal Electoral. Consecuentemente, se actualiza el supuesto de improcedencia aludido, razón por la cual, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda atinente. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados esta a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----



SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral promovida por el ciudadano ***** ***** *****, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señores Magistrados, de acuerdo con lo previsto en artículo 217 del Código Electoral local, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año anterior a la elección y, concluye una vez que este Tribunal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiera interpuesto. En ese orden de ideas y, dado que en esta sesión pública el Pleno resolvió los últimos medios de impugnación sometidos a la jurisdicción de esta instancia electoral, con motivo del proceso electoral en curso, es indudable que se actualiza la hipótesis normativa antes citada, por tanto, resulta procedente declarar que en esta fecha se tiene por concluido el proceso electoral 2008-2009 del Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior, sin perjuicio de preservar la regla prevista en los artículo 212, tercer párrafo del Código Electoral y 15 de la Ley Procesal Electoral ambas del Distrito Federal, relativa a que todos los días y horas son hábiles, exclusivamente para efectos de las notificación de la sentencias aprobadas en esta sesión pública, así como para el cómputo del plazo que correrá, para que, en su caso, las partes impugnen las resoluciones plenarias que se acaban de emitir. Expuesto lo anterior, no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Buenas tardes, muchas gracias. -----



**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----